

*Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 9
Vilanova i la Geltrú (Barcelona).*

SENTENCIANO 2/16

Magistrada-Juez Titular: Dña. M^a. del Pilar Neto Santizo.

Demandantes:

Letrada:

Procurador: D. Ricard Simó Pascual.

Demandada: "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A."

Letrado:

Procuradora: Dña. Ma Teresa Mansilla Robert.

Procedimiento: Juicio Ordinario núm. 156/2014.

Objeto del procedimiento: Acción de nulidad por existencia de vicio del consentimiento en contrato de permuta financiera de tipos de interés.

En Vilanova i la Geltrú, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En fecha once de marzo de dos mil catorce el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual, en nombre y representación de, interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", solicitando en el suplico de la misma: *la declaración de nulidad del Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés (IRS) Bonificado de fecha 3 de julio de 2008, así como todos sus Anexos, por haber actuado la demandada con abuso de derecho y, en virtud de dicho pronunciamiento, se declare la nulidad de dichos contratos, condenando a la demandada a reintegrar a la adora las cantidades cobradas como consecuencia del contrato cuya nulidad se postula, reconociendo el derecho y obligación de la demandada a que se le abonen por mi representada las cantidades pagadas a la adora durante la vigencia de dicho contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cobro, que se verá incrementado en dos puntos desde la Sentencia. Y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.*

SEGUNDO En atención a las normas de competencia legalmente establecidas correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda, siendo admitida la misma por decreto de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, y dándose traslado a la parte demandada.

TERCERO La representación procesal de la demandada formuló su escrito de contestación en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, oponiéndose a lo manifestado por el demandante, por lo que solicitaba la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO La Audiencia Previa tuvo lugar el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, con la asistencia de ambas partes, que se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, determinándose como hechos controvertidos los fijados en ambos escritos, y proponiéndose y admitiéndose como prueba para posterior celebración en el acto del juicio las siguientes:

a) La parte demandante propuso como pruebas, la documental aportada con la demanda, más documental interesada en el acto de la audiencia previa, y las testificales de

b) La parte demandada propuso como pruebas, la documental por reproducida y la testifical de

Admitidas las pruebas propuestas por las partes, se fijó la fecha del acto del juicio, el cual tuvo lugar en la fecha señalada, con el resultado que consta en autos, tras lo cual el presente procedimiento quedó pendiente de sentencia (*no cumpliéndose el plazo legal para dictar sentencia en atención al elevado número de señalamientos civiles y/o penales (superando este partido judicial el volumen de entrada y módulos aprobados por el CGPJ y esta Titular los módulos de rendimiento fijados)*).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO En el presente Juicio Ordinario la sociedad demandante ejercita la acción de nulidad por existencia de error en el consentimiento prestado en la suscripción de Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés (IRS) Bonificado de fecha 3 de julio de 2008.

Alega la ahora demandante,, que es una pequeña empresa dedicada a la exportación, importación, representación, comercialización y venta de herramientas para la industria; y, a la compraventa, administración y explotación de inmuebles, con expresa exclusión de los arrendamientos financieros; por otro lado, la demandada "BANCO POPULAR, S.A." era la entidad bancaria con la que la actora, en el desarrollo de su actividad mercantil, trabajaba desde hacía años contratando una amplia variedad de servicios, forjándose así una estrecha relación de confianza.

Pues bien, en el desarrollo de su actividad la mercantil demandante, en fecha 30 de junio de 2008, suscribió con la demandada un Contrato de préstamo con garantía hipotecaria por importe nominal de 400.000 €, y con una cláusula limitativa de interés de un 4,750 %.

En el marco de la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la entidad bancaria, ahora demandada, ofertó a la actora un seguro frente a las subidas de los tipos de interés, un seguro sin riesgo ni coste, que sólo le beneficiaría, en tanto en cuanto las subidas del Euribor no le afectarían; consecuencia de ello, y confiando " en la información facilitada por la entidad bancaria, en fecha 3 de julio de 2008, suscribe un "Contrato de Permuta Financiera de tipos de Interés (IRS) Bonificado" sobre un capital nominal de 500.000 euros, siendo la fecha de inicio de la cobertura el 19 de diciembre del mismo año, y la de vencimiento el 19 de diciembre de 2012 (cuatro años).

Tras la suscripción de la hipoteca y del referido contrato de cobertura, la mercantil demandante satisface puntual y regularmente las cuotas hipotecarias así como los cargos de la entidad demandada, y no es hasta el final del ejercicio cuando tiene constancia de movimientos bancarios que no obedecen a sus actividades habituales y que desconoce su origen; con la finalidad de informarse sobre las liquidaciones

efectuadas, acude a la entidad bancaria, donde descubre que suscribió un producto financiero complejo ("swaps"), y no con contrato de seguro.

Alega la parte actora que la entidad bancaria demandada comercializó el producto haciendo hincapié en las virtudes y bondades del mismo, así como el hecho de que los tipos de interés iban a seguir subiendo y que, atendiendo a la crisis financiera existente, la empresa podría sufrir sobremanera al incrementarse enormemente sus costes financieros, como consecuencia de las subidas de los tipos de interés; es decir, la entidad bancaria ofertó al cliente un producto como un simple seguro frente a las subidas de los tipos de interés, cuando en realidad se trataba de un producto financiero complejo y de riesgo, cuya naturaleza en nada se asemeja a un contrato de seguro. En definitiva, la ahora demandada ofertó a la actora un contrato de permuta financiera de tipo de interés, no proporcionando a la mercantil, la información adecuada, suficiente, veraz y con antelación suficiente acerca de los elementos esenciales y caracterizadores del producto objeto de litigio, y omitiendo informar a la demandante de este pleito, que el producto que estaba contratando era un producto financiero complejo, que opera en el mercado de valores y cuya contratación implica la asunción de importantes riesgos; de tal forma, que tampoco la entidad bancaria alertó a la actora de los perjuicios económicos que pudiera llegar a sufrir en caso de una bajada de los tipos de interés.

De esta forma, la entidad financiera arranca de la sociedad demandante una declaración de voluntad, que no puede tener validez alguna ya que se emite desde el total desconocimiento de lo contratado que opera precisamente en perjuicio del propio cliente, y en consecuencia sería nulo el consentimiento prestado por error, y procedería declarar la nulidad del "Contrato de Permuta Financiera de tipos de Interés iRS bonificado" de fecha 3 de julio de 2008, firmados entre las partes litigantes, por estar el consentimiento viciado mediante error desde el mismo día de la firma, pues la demandada no le informó debidamente de elementos esenciales del contrato, error que no pudo excusarse de ningún modo, llegándose al extremo que, de haber conocido la actora la verdadera naturaleza del contrato, no lo habría suscrito.

Frente a ello la entidad demandada, "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A", se opone a las pretensiones de la parte actora alegando, en primer lugar, como excepción procesal, la *caducidad de la acción de nulidad por error en el consentimiento* (conforme el artículo 1.301 CC), al haber transcurrido seis años desde la firma del contrato cuando se ejercita la acción. Por otro lado, también alega la demandada la *extinción de la acción* (a tenor de lo dispuesto en los artículos 1309 y 1310 CC por confirmación tácita del supuesto contrato nulo, tanto por el pago por la actora de la totalidad de la deuda pendiente como por la cancelación anticipada del contrato de la presente litis).

En segundo lugar, y en cuanto al fondo del asunto, la entidad financiera también muestra su discrepancia con las afirmaciones de la parte actora, alegando que el cliente fue debidamente informado de todos los pros y contras de las contratación que iba a efectuar, información que le fue suministrada por el personal del Banco, quienes le proporcionaron al representante de la entidad demandante, cuantas explicaciones e información precisó sobre los términos y funcionamiento del Contrato de Permuta

Financiera de tipos de Interés (iRS) Bonificado; y tal fue así, que él decidió libre y voluntariamente firmar el contrato, y de haber existido error en el cliente, se trataría de un *error inexcusable*, ya que pudo ser salvado con una diligencia mínima, consistente en la lectura del clausulado del contrato.

Por otro lado, frente a las afirmaciones de la parte actora de que se les obligó a contratar el producto, la entidad demandada lo niega, alegando que los contratos de permuta financiera de tipos de interés comercializados por "BANCO POPULAR, S.A." se ajustan a la normativa y a las buenas prácticas bancarias, y son un producto bancario comercializado por las entidades bancarias como un deber legal, introducido por primera vez en nuestro país a raíz de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica. Y en este sentido, no es un producto de inversión, sino un producto vinculado a un servicio bancario, de tal forma que el contrato de préstamo hipotecario y el contrato de permuta financiera de tipos de interés son independientes entre sí, si bien el segundo es consecuencia del préstamo de garantía hipotecaria; así, el contrato objeto de este procedimiento tiene plena eficacia para la mercantil actora si el Euribor sube, de tal forma que las cuotas de su préstamo hipotecario subirán, pero percibirá una liquidación positiva de la entidad bancaria, no afectándole al cliente la subida de las cuotas del préstamo hipotecario; y, en caso que el Euribor baje, la mercantil demandante obtendrá una bajada de su cuota del préstamo hipotecario y tendrá que abonar a la actora una liquidación negativa fruto de la suscripción del contrato objeto del presente procedimiento ordinario. De esta forma, el contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito no genera ni beneficios, ni pérdidas a la parte actora, sino que la misma paga el interés que ha contratado.

Igualmente, manifiesta la parte demandada que no se preveía una bajada de los tipos de interés, siendo las previsiones sobre la evolución del Euribor en julio de 2008 de estabilización, ningún analista financiero pudo anticipar el desplome del Euribor a finales de 2008 y principios de 2009, y de no haberse producido tal bajada de tipos de interés, la mercantil actora siempre hubiera recibido una liquidación positiva tras la suscripción del contrato objeto de este pleito.

SEGUNDO Como cuestión previa, y antes de entrar en el fondo de la cuestión litigiosa, la parte demandada alega la *caducidad de la acción de nulidad* ejercitada conforme al *artículo 1.301 del Código Civil*. Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha venido manteniendo posturas divergentes, pero lo cierto es que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo, en el que debe computarse como *dies a quo* no el del momento en que se adquiere el producto financiero y se presta el consentimiento, sino en el momento de su perfección, que en el presente caso sería a fecha de cancelación del contrato suscrito el día 7 de junio de 2011.

Así, entre otras, la **SAP de Madrid (Sección 10a), de 9 de marzo de 2015**, dice que: "(...) A su vez, y con independencia de la calificación del plazo como de caducidad, existe una sustancial conformidad acerca del « *dies a quo* » en el cómputo del mismo. Así, y salvo para una orientación que no puede por menos que considerarse minoritaria, que preconiza -al igual que defiende la parte recurrente- que el cómputo se inicia cuando se ejecutan las órdenes de compra y venta (SSAAPP de Zaragoza, Secc. 4.a, 35/2013, de 31 de enero [ROJ: SAP Z 327/2013 ; RA 483/2012]; de Madrid, Secc. 19.a, 167/2013, de 24

de abril [ROJ: SAP M 8934/2013; RA 18/2013]; de Asturias, Secc. 7.a, 344/2013, de 29 de julio [ROJ: SAP O 2187/2013 ; RA 752/2012], entre otras); otra línea de pensamiento mantiene que lo relevante es el momento en que se detecta el error invocado (SAP de Tenerife, Secc. 3.a, de 24 de enero de 2013 [ROJ: SAP TF 329/2013; RA 710/2012]); momento que se traslada a aquél en que « el resultado económico querido y esperado no se produce, pues entonces surgiría la duda sobre el contenido de lo contratado. Situación que se produce en el año 2008, con la quiebra del "KB" islandés. ...» (SAP de Illes Balears, Secc. 4.a, 2009/2013, de 10 de mayo [ROJ: SAP Z 1026/2013; RA 69/2013]). Otra dirección defiende que se ha de atender, en cambio a la fecha en que se produce la última de las liquidaciones (SSAAPP de Castellón, Secc. 3.a, 165/2012, de 30 de marzo [ROJ: SAP CS 368/2012; RA 739/2011] y 265/2013, de 20 de junio [ROJ: SAP CS 659/2013 ; RA 80/2013]; de Valencia, Secc. 9.a, 270/2012, de 9 de julio [ROJ: SAP V 3823/2012 ; RA 248/2012]; de Valladolid, Secc. 3.a, núms. 244/2012, de 16 de julio [ROJ: SAP VA 1073/2012 ; RA 76/2012]; 281/2012, de 27 de septiembre [ROJ: SAP VA 1296/2012; RA 40/2012] y 153/2013, de 28 de mayo [ROJ: SAP VA 679/2013 ; RA 17/2013]); o al momento en que el cliente deja de recibir las liquidaciones (SAP de Córdoba, Secc. 3.a, 128/2013, de 12 de julio [ROJ: SAP CO 1162/2013; RA 181/2013]).

El «dies a quo» lo sitúa la SAP de Araba, 357/2012, de 28 de junio [ROJ: SAP VI 435/2012; RA 5/2012] en la fecha de vencimiento del producto. La SAP de Barcelona, Secc. 16.a, 631/2012, de 26 de septiembre [ROJ: SAP B 9930/2012; RA 496/2011] considera que «... siendo la que nos ocupa una relación de tracto sucesivo y prestaciones periódicas y no de cumplimiento instantáneo (tenía prevista una duración de cinco años), la consumación no se habría producido hasta el completo transcurso del plazo por el que se concertó (20 de febrero de 2012). ...»; y, finalmente, la SAP de Palencia, 110/2013, de 14 de junio [ROJ: SAP P 233/2013; RA 138/2013] lo sitúa en la última novación modificativa del contrato.

DÉCIMO.- Como esta Sección tiene reconocido a propósito de la excepción -de fondo e impropia [STS de 6 de junio de 1990 Rep. Jur. Ar. 1990/4739)]- de caducidad de la acción, se ha de recordar que como declarase la STS, 434/1997, de 21 de mayo [Rec. núm. 1342/1993; ROJ: STS 3558/1997]: «... el error, como vicio del consentimiento, da lugar a la anulabilidad del contrato (arts. 1300 y ss. del Código civil), como dice reiterada jurisprudencia (así, sentencias de 29 de abril de 198 , 4 de julio de 1986 , 17 de octubre de 1989), que significa precisamente que no se produce ipso iure sino que debe ejercitarse por medio de una acción, en demanda principal o reconvenzional, teniendo en cuenta que la acción se extingue por el transcurso del plazo de caducidad de cuatro años, tal como dispone el artículo 1301 del Código civil. ...». En el caso de las acciones de anulación, que responden al esquema propio de los llamados «derechos potestativos» o «facultades de configuración jurídica», la Ley asigna a las mismas un período de vida, una duración, limitados en el tiempo, de modo que una vez transcurrido aquellas decaen y, por ende, se encuentra impedido su ejercicio con éxito. De acuerdo con lo prevenido en el art. 1.301 CC la acción de anulación dura cuatro años, iniciándose el cómputo de este plazo, en las hipótesis de error y dolo, así como las de falsedad de la causa, desde la «consumación» del contrato.

En el entendimiento de la jurisprudencia, el « dies a quo » del cómputo del plazo de caducidad en los casos de contratos que, como el litigioso, está llamado a desplegar efectos en un periodo prolongado de tiempo (tracto sucesivo) es temporalmente posible el ejercicio de la acción hasta la expiración de un plazo de cuatro años contado desde que se consume el contrato. Así, la antigua STS, Sala Primera, de 11 de julio de 1984 [ROJ: STS 1324/1984], ya se ocupó de precisar que «... ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad de contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error, se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (SS. entre otras, de 24 de junio de 1897, y 20 de febrero de 1928). ...». En sentido análogo se pronunciaron las SSTS, Sala Primera, de 27 de marzo de 1989 [ROJ: 2172/1989] y núm. 569/2003, de 11 de junio [Rec. 3166/1997; ROJ: STS 4039/2003]".

Atendiendo a lo anterior, la acción instada por el demandante no habría caducado, al no haber transcurrido el plazo legal ex *artículo 1.301 del Código Civil* (véase que el contrato se canceló en junio de 2011, y la demanda se interpuso el día 11 de marzo de 2014, antes del transcurso de cuatro años desde la fecha de consumación del contrato, atendiendo a lo anteriormente referenciado).

TERCERO Como segunda cuestión previa, la entidad bancaria demandada alega la *extinción de la acción* (a tenor de lo dispuesto en los *artículos 1309 y 1310 CC* por confirmación tácita del supuesto contrato nulo, tanto por el pago por la actora de la totalidad de la deuda pendiente como por la cancelación anticipada del contrato de la presente litis).

Bien es cierto que la legislación civil prevé que la confirmación del contrato dará lugar a la extinción de la acción de nulidad, y tal confirmación puede ser expresa o tácita, y que *"se entenderá que hay confirmación tácita, cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo"* (*artículo 1311 CC*), pero en el presente caso no cabe entender que se ha producido la confirmación tácita del contrato suscrito como afirma la entidad bancaria demandada.

El Alto Tribunal español mantiene una jurisprudencia constante en esta materia, en el sentido de considerar que la mera percepción de liquidación positivas, el pago de saldos negativos, o la cancelación anticipada del contrato, no convalidan el contrato que adolece de vicio del consentimiento, por cuanto la confirmación tácita exige la realización de un acto inequívoco de voluntad de renuncia al ejercicio de la acción de nulidad, y no cabe hablar de tal acto, si el cliente no tiene un conocimiento claro y preciso del alcance del error consensual.

Y en este sentido, se pronuncia la reciente **STS de 10 de noviembre de 2015**: *"En cuanto a los supuestos actos propios de la demandante, que implicarían la prestación tácita del consentimiento, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación*

del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación confirmatoria.

Además, existiendo error excusable e invalidante del contrato, no puede considerarse que la adora hubiese subsanado dicho vicio del consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actos, por la simple razón de que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica que aquí no concurre, ya que el conocimiento íntegro del riesgo asumido se adquiere cuando las liquidaciones devienen negativas y se informa del concreto importe de la cancelación del contrato. Por el hecho de recibir unas liquidaciones positivas por parte de la entidad financiera en la cuenta corriente del cliente, no se está realizando voluntariamente ningún acto volitivo que suponga indudable o inequívocamente la decisión de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, toda vez que para poder tener voluntad de renunciar a la acción de nulidad derivada de error consensual, es preciso tener conocimiento claro y preciso del alcance de dicho error, lo cual no se ha producido en el momento de recibir las liquidaciones positivas, pues el cliente piensa que el contrato por el que se garantizaba que no le subirían los tipos de interés, está desplegando sus efectos reales y esperados, y por lo tanto no es consciente del error padecido en ese momento. No resultando, pues, de aplicación la doctrina de los actos propios y los artículos 1.310 y 1.311 del Código Civil.

2.- En relación con lo anterior, hemos de tener en cuenta que la confirmación tácita solo puede tener lugar cuando se ejecuta el acto anulable con conocimiento del vicio que le afecta y habiendo cesado éste, según establece inequívocamente el artículo 1.311 del Código Civil. Como dijimos en la Sentencia de 14 de octubre de 1998: "En el estricto sentido de la palabra, tanto gramatical como jurídicamente, «consentimiento» no es algo que es concedido después de un acto. El concepto gramatical del vocablo significa anuencia, permiso, licencia, venia o autorización; es decir, hace mención a que sólo puede recaer sobre algo todavía no realizado. El significado jurídico aparece en el art. 1262 CC, según el cual «el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato»; esto es, la pauta legal indica que sólo versará sobre lo que se ofrece y se acepta respecto de una futura relación contractual, pero no sobre lo ya verificado.

Si la referida actitud se manifiesta pasivamente tras el conocimiento posterior del negocio jurídico, la situación admite distintas lecturas, mas en tanto no se haya consumado la prescripción o la caducidad de acciones, siempre será posible la impugnación del acto por vía legal".

Además, en este caso, no cabe hablar de contratos independientes que pudieran suponer la confirmación o convalidación de los precedentes, sino que se trata de contratos íntimamente ligados, que suponen en la práctica meras novaciones de las relaciones anteriores y que están viciados por el error inicial al contratar el primer producto que luego se va renovando.

3.- Hemos dicho en la reciente Sentencia 535/2015, de 15 de octubre, al resolver un recurso de casación idéntico, que "[l]a confirmación del contrato anulable es la manifestación de voluntad de la parte a quien compete el derecho a impugnar, hecha expresa o tácitamente después de cesada la

causa que motiva la impugnabilidad y con conocimiento de ésta, por la cual se extingue aquel derecho purificándose el negocio anulable de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración". Razón por la cual no cabe considerar que en este caso se produjera una confirmación de los contratos que sanara su anulabilidad".

Y la misma línea se mantiene en la **STS de 9 de diciembre de 2015**: *"Esta Sala ha declarado que, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni la tardanza en reclamar, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos (que en este caso fueron propuestos por Banco Santander de modo que los nuevos contratos contenían condiciones que le eran más favorables que aquellos a los que sustituían), pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato.*

No se produce una contradicción con los actos propios que infrinja el art. 7.1 del Código Civil porque estos actos no tienen carácter inequívoco, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación, confirmando el negocio concertado por error y sorprendiendo a Banco Santander en su buena fe".

En atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo procede la desestimación de las excepciones planteadas por la parte demandada, entendiéndose que no se ha producido la confirmación o convalidación del contrato, respecto del cual se ejercita acción de nulidad por existencia de vicio en el consentimiento, por la cancelación anticipada del contrato de permuta financiera de tipos de interés. Si bien la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." plantea que el error en el consentimiento sería "*inexcusable*", lo que supondría que el cliente conocía los efectos y consecuencias del contrato que suscribía, esta es una cuestión de fondo a resolver como cuestión principal controvertida en este pleito, pero ello no impide estimar la excepción de falta de acción o extinción de la misma, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO Entrando ya en la cuestión de fondo, y en particular, en la posible existencia de un vicio del consentimiento en la ahora demandante al formalizar "contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés (IRS) Bonificado" (o "swap"), el *artículo 1.261 del Código Civil* establece como uno de los requisitos esenciales para la validez del contrato, el "*consentimiento*" de las partes que lo suscriben, definiéndose el mismo como *el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (artículo 1.262 del CCv.)*. Sin embargo el consentimiento prestado no debe adolecer de vicio alguno pues en caso contrario resultaría nulo, y ello tiene lugar si concurre *error* en el mismo, disponiendo el *artículo 1.266 del mismo Cuerpo Legal*, que *para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.*

Sobre esta cuestión la **SAP de Barcelona (Sección 1o), de 25 de julio de 2012**, señala literalmente que: "*La interpretación del art. 1266 CC, esencial a los fines ahora debatidos, dispone que "para*

que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo". La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado, entre otras en su STS 22-mayo-2006, que "para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12-julio-2002 , 24-enero-2003 y 12-noviembre- 2004)", añadiendo expresamente que "y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18-febrero y de 3-marzo-1994, que se citan en la de 12-julio-2002 , y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12-noviembre-2004 ; también , Sentencias de 24-enero-2003 y 17-febrero-2005)"

QUINTO Partiendo de estas premisas y de lo hasta ahora expuesto, la cuestión se centra en determinar si, tal y como exige la legislación vigente, la entidad ahora demandada, cumplió debidamente la obligación de información a la demandante cuando suscribió el "contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés (IRS) Bonificado" (o "swap"). Este deber de información por parte de las entidades bancarias es esencial a la hora de contratar productos financieros por parte de terceros, por cuanto el correcto funcionamiento del mercado de servicios bancarios precisa que los clientes que acceden a los mismos tengan toda la información con carácter previo a la prestación del consentimiento contractual, siendo ello la principal forma de tutela del cliente bancario.

Tal deber de información de las entidades bancarias de productos financieros, tales como el que es objeto de este procedimiento ("contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés (IRS) Bonificado" (o "swap")), encuentra su regulación legal en la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero , sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva , aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Todas estas normas son el resultado de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva MIFID (Markets in Financial Instruments Directive) - Directiva 2004/39 de 21 de abril de 2004 , Directiva 2006/73 de 10 de agosto de 2006 y Reglamento 1287/2006 de 10 de agosto de 2006 , y este último, por el que se aplica la Directiva 2004/39 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre

las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, es aplicable directamente, aunque la legislación europea no hubiera sido traspuesta al ordenamiento jurídico español en el momento de suscribirse el contrato cuya nulidad se predica (**SAP de Barcelona (Sección 1o), de 25 de julio de 2012**).

Debe partirse de la propia definición del contrato de permuta financiera de tipos de interés o "swap", considerándose como tal "aquel en cuya virtud las partes contratantes acuerdan intercambiar sobre un capital nominal de referencia los importes resultantes de aplicar un coeficiente o tipo de interés diferente para cada una de ellas durante un plazo de tiempo determinado". La jurisprudencia no duda en considera tal producto financiero como "complejo", y de ahí la necesidad de informar adecuadamente al cliente que lo contrata y que no es profesional del mercado financiero. Y así la **STS (Sala 1a-Sección 1a) de 9 de diciembre de 2015**, dice que "(...) la jurisprudencia de esta Sala, que ha afirmado respecto de la contratación en el ámbito de la normativa del mercado de valores por parte de clientes no profesionales, que el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información a! cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo (sentencias núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, 460/2014, de 10 de septiembre, y 560/2015, de 28 de octubre, entre otras).

Y esta misma Sentencia continua imponiendo a las entidades bancarias este deber de información, en el siguiente sentido, reiterando lo manifestado por las Audiencias Provinciales: "*Dijimos en las sentencias de Pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, 460/2014, de 10 de septiembre, y 769/2014 de 12 enero de 2015, que el incumplimiento por las empresas que operan en los mercados de valores de los deberes de información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero la previsión legal de estos deberes puede incidir en la apreciación del error, y más concretamente en su carácter excusable.*

La normativa que rige la contratación de productos y servicios de inversión impone a las empresas que operan en este mercado un estándar muy alto en el deber de información a sus clientes, no solo a los efectivos, también a los potenciales.

La Ley del Mercado de Valores, en la redacción anterior a la transposición de la Directiva MiFID, que es la aplicable por razones temporales, dedica el título Vil a las normas de conducta que han de observar, entre otras, las empresas que presten servicios de inversión. El art. 79 de la Ley del Mercado de Valores establece como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, la de «asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]».

Por tanto, aunque tras la reforma operada por la transposición de la Directiva MiFID, el nuevo art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores sistematiza mucho más la información a recabar por las empresas de inversión de sus clientes, con anterioridad a dicha reforma ya existía esa obligación de informarse sobre el perfil de sus clientes y las necesidades y preferencias inversoras de estos.

La previsión contenida en el anterior art. 79 de la Ley del Mercado de Valores desarrollaba la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, por lo que ha de interpretarse conforme a dicha directiva. Los arts. 10 a 12 de la directiva fijan un elevado estándar en las obligaciones de actuación de buena fe, prudencia e información por parte de las empresas de servicios de inversión respecto de sus clientes. Su art. 11 prevé que los Estados debían establecer normas de conducta que obligaran a las empresas de inversión, entre otras cuestiones, a « informarse de la situación financiera de sus clientes, su experiencia en materia de inversiones y sus objetivos en lo que se refiere a los servicios solicitados [...]; a transmitir de forma adecuada la información que proceda en el marco de las negociaciones con sus clientes ».

El alcance de las obligaciones del profesional respecto del inversor es detallado en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. El Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por razones temporales, que establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, solicitando de sus clientes información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. Especial rigor se preveía en lo relativo a la información que las empresas debían facilitar a sus clientes (art. 5 del anexo): « 1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...]. 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos ».

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de octubre de 1995, que desarrollaba parcialmente el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo de 1993, establecía en su art. 9: « Las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones. Dicha información deberá ser clara, concreta y de fácil comprensión para los mismos ».

SEXTO Así pues, es preciso examinar si en el supuesto objeto de este pleito, la entidad bancaria demandada informó o no debidamente a la mercantil actora del producto que contrataba y las

consecuencias del mismo, y si la falta de información, en su caso, pudiera determinar un vicio del consentimiento, y por ende, proceder la nulidad de contrato suscrito. Y en esta materia, la carga de la prueba corresponde a la entidad financiera *ex artículo 217 de la LECv.*, y en tal sentido se pronuncia la doctrina jurisprudencia, entre otras, la **SAP de Zaragoza (Sección 5a), de 24 de mayo de 2012**, al señalar que *"confirma este modo de distribuir la carga probatoria a la vista de la normativa reguladora del mercado financiero: "se ha concluido que corresponde a las entidades de crédito acreditar el cumplimiento de tal obligación y de que el acreedor comprendió en lo necesario las características del producto contratado, lo que también resulta del criterio de la mayor facilidad o proximidad a la prueba que establece el art. 217 LEC , en tanto que por las normas que le son aplicables a su actuación las entidades de crédito han de conservar documentación de las operaciones y de la información dada, y en este sentido nos pronunciamos en nuestras SAP de 19-3-2012 y 19-12-2011, y en el mismo sentido lo han hecho otras resoluciones: SAP Gijón (secc. 7) 21-11-2011 ; SAP Oviedo (secc. 4) 7-11-2011 SAP Burgos (secc. 3) 7-3-2012 ; SAP León (secc. 2) 5-3-2012 ; SAP Mérida (secc. 3) 23-2-2012; o SAP Segovia (secc 1) 29-11-2011)."*

En el mismo sentido la **SAP de Barcelona (Sección 17a), de 11 de diciembre de 2014**, dice literalmente: *"En este sentido, conviene traerá colación los términos de la reciente STS de 20 de enero de 2014 cuando advierte que: "Ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto"*.

Conviene mencionar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de Pleno de 18 de abril de 2013 , ha concretado (bien que con relación a otro tipo de producto financiero complejo, lo que no impide la aplicación al presente caso de la doctrina que allí se establece) cuál ha de ser el estándar de información exigible a las empresas que operan en el mercado de valores; en este sentido el TS establece doctrina que le lleva a considerar que *"las normas reguladoras del mercado de valores exigen un especial deber de información a las empresas autorizadas para actuar en ese ámbito"* , para concretar a continuación que deben facilitar *"información completa y clara"* y que entre *"las exigencias de claridad y precisión en la información"* se debe entender comprendida la necesidad de alertar *"sobre la complejidad del producto y el riesgo que conlleva"*. Además, saliendo al paso de alguna de las manifestaciones vertidas en el acto de juicio, cabe resaltar que el TS expresamente indica que esa obligación de información

legalmente requerida se debe traducir en una obligación activa de las empresas que actúan en este ámbito, y no de mera disponibilidad."

SÉPTIMO Pues bien, valorando las pruebas practicadas en este juicio, y la documental obrante en autos, se desprende que la mercantil demandante, dedicada a exportación, importación, representación, comercialización y venta de herramientas para la industria, y, a la compraventa, administración y explotación de inmuebles, no estaba integrada por socios que tuvieran conocimientos técnicos económicos, ni contables, máxime cuando el producto contratado era complejo y de difícil comprensión para quien no tiene formación financiera (véase el documento nº 3 de la demanda, consistente en el "Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés ("IRS") Bonificado" cuya nulidad se insta, y cuyo clausulado a simple vista resulta de difícil comprensión).

Afirma la entidad demandada que la actora firmó el contrato con conocimiento de su contenido, y que no se trataba de un contrato de seguro, y de haber existido error en el cliente, se trataría de un *error inexcusable*, ya que pudo ser salvado con una diligencia mínima, consistente en la lectura del clausulado del contrato. Pues bien, resultando acreditado que la actora firmó el contrato y el contenido de sus Condiciones Generales, ello no supone que la entidad financiera se encuentre exenta de la obligación de información completa, adecuada y profesional al cliente del producto financiero que le ofrece, máxime dada la especial complejidad del mismo y por exigencia de la normativa antes referenciada en la contratación de productos como los "swaps". El incumplimiento de este deber por la entidad financiera conlleva que se induzca al cliente a error en la prestación del consentimiento, que la doctrina jurisprudencial denomina como "*error heteroinducido*", sin que la mera lectura del contrato sea suficiente para entender que quien en lego en materia financiera, conozca debidamente los riesgos que asume, y pueda prestar su consentimiento sin vicio alguno.

En el presente procedimiento la demandada "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." no acredita debidamente su obligación de información adecuada y completa a la actora, ni aportando "test de conveniencia", ni "test de idoneidad", conforme a la normativa pre-MIFID, limitándose a hacer constar en la Condiciones Generales del contrato que el cliente conoce y asume los riesgos del producto financiero que suscribió, mediante un contrato-tipo o estereotipado, en el que el cliente no tiene capacidad alguna de negociación,

Entiende esta Juzgadora de instancia que tampoco los empleados de la entidad bancaria proporcionaron a ", información previa a la contratación adecuada y completa, máxime cuando la testigo, directora de la sucursal que comercializó el producto, declaró en el acto del juicio que, careciendo la misma de conocimientos en economía, se le proporciono por el Banco formación a fin de "vender" el producto; la deficiente formación de la empleada que comercializó el producto se denota por cuanto la misma declaro que desconocía que el mismo era de alto riesgo y complejo. La propia testigo también reconoció que no se realizó "test de conveniencia" a la actora por cuanto no era obligatorio según normativa vigente, y manifestó, igualmente que la mercantil demandante conocía el contrato de permuta financiero dado que había contratado con otra entidad bancaria productos de la misma naturaleza.

Y en este punto no hay que obviar la obligación de información en todo caso al cliente cuando le ofreció la contratación del producto, tanto por la complejidad del mismo, como por la inexistente formación financiera de la actora, -pues no se acreditan tales conocimientos en el sector financiero por el ..., que tan solo tiene estudios en "maestría industrial"- . En un caso similar, nuestro Tribunal Supremo, en la Sentencia antes referenciada de fecha 9 de diciembre de 2015, argumenta literalmente: *"El contrato de swap es un contrato complejo, difícil de entender para quien no sea un contratante experto en este tipo de productos financieros. El administrador de C. Z. sería un diligente empresario en el ámbito de la construcción y estaría familiarizado con los contratos bancarios usuales tales como préstamos, pólizas de crédito, de descuento, y similares. El contenido del documento contractual, en contra de lo afirmado por Banco Santander en su recurso, no es comprensible para una persona del perfil de la demandante, que no era experta en este tipo de productos financieros complejos, y la normativa citada obligaba a suministrar una información precontractual clara, imparcial y no engañosa, con suficiente antelación, que no hay prueba de que fuera facilitada. Con la simple lectura del documento contractual no es posible que una persona no versada en este tipo de productos financieros comprenda no solo la naturaleza del contrato que está suscribiendo sino, sobre todo, los riesgos en los que está incurriendo para el caso de que baje el tipo de interés de referencia o pretenda cancelar anticipadamente el contrato para evitar las graves pérdidas que en tal caso se producen. Por eso es necesario que la entidad bancaria que ofrece el producto facilite información clara, no engañosa, imparcial y suministrada con suficiente antelación para que el cliente la pueda estudiar y comprender.*

Las propias menciones predisuestas contenidas en el contrato, relativas a que la cliente « no ha sido asesorada por la otra parte [esto es, el Banco] sobre la conveniencia de realizar esta Operación, y que actúa sobre la base de sus propias estimaciones y cálculos de riesgos », son claramente indicativas de que Banco Santander se desentendió de facilitar a la demandante las informaciones necesarias sobre la naturaleza y riesgos del producto, pese a estar obligado a ello.

El incumplimiento por la demandada del estándar de información impuesto en esta normativa sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable.

Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba (...)

Como ya declaramos en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, y 69/2014, de 12 de enero de 2015, la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes no profesionales del mercado financiero y de inversión quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes

preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. La parte obligada a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir la información correcta debió haberse asesorado por un tercero y que al no hacerlo, no observó la necesaria diligencia (...).

El carácter esencial del error viene determinado por recaer justamente sobre aquellos extremos del contrato sobre los que la normativa del mercado de valores exige a las empresas que trabajan en este mercado que informen a sus clientes, en concreto la naturaleza y riesgos del producto que les ofertan".

Por tanto, la ausencia de debida información por parte de la entidad financiera (completa, adecuada y por empleados expertos en economía y conocedores del producto), en los términos antes expuestos determina que el cliente preste el consentimiento contractual inducido por error vicio, lo que antes se ha mencionado como "*error heteroinducido*" de tal forma que existe error en el consentimiento por falta de conocimiento del producto financiero contratado y de los efectos, consecuencias económicas y riesgos del mismo; en este punto, no se debe obviar, además que el contrato suscrito es estereotipado, sin facultad de negociación o modificación por el cliente bancario, y dada la falta de claridad del condicionado general del contrato para quien no es un experto financiero, refuerza la obligación de información por el Banco.

OCTAVO En atención a lo anteriormente expuesto, entiende esta Juzgadora de Instancia, que la entidad demandada "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." no ha desplegado prueba alguna para acreditar que suministró toda la información sobre el producto de riesgo financiero que ofreció a la actora, sin explicarle adecuadamente las consecuencias negativas del mismo. La entidad bancaria demandada debió informar, dada la complejidad de lo que contrataba la mercantil demandante ("contrato de permuta financiera de tipos de interés"), pues de haber conocido las consecuencias negativas que se podían derivar del contrato, no habría suscrito el mismo, y de ahí la existencia de un vicio del consentimiento (o "*error heteroinducido*" por incumplimiento de obligaciones por la demandada conforme a la normativa pre-MIFID), y que en consecuencia conlleva la declaración de nulidad del contrato suscrito en los términos interesados por la demandante del presente juicio ordinario.

Términos similares a lo ahora expuesto recogía la **SAP de Barcelona (Sección 19a), de 10 de diciembre de 2014**, cuando dice: "*(...) el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de noviembre de 2012, ha señalado como hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, sentencias de 21 de mayo de 1997 y de 12 de noviembre de 2010; esto es, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. . Este error sería esencial si recayera en el riesgo asumido con los productos adquiridos y sobre las características de los mismos.*

Sobre la condición de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, esta sería la de cliente minorista.

Conforme al indicado precepto ello impide la presunción de que esta contara con la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos. Si a ello unimos la naturaleza compleja del producto contratado, la LMV exigiría a la demandada un deber de rigurosa información en relación con, entre otros extremos, la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros que se ofrecen, fundamentalmente en los casos de productos financieros complejos, para que los clientes puedan tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. Esta información ha de ser imparcial, clara, no engañosa y ha de estar adaptada al nivel de formación y experiencia del cliente. Además, de acuerdo con el artículo 79, párrafo primero, LMV, las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo. Esta obligación de información a cargo de la entidad financiera es exigible tanto en supuestos en los que se incluye el asesoramiento como en los solo incorpore el mandato de compra y la administración y depósito de los valores".

Por todo ello, procede la estimación de la demanda interpuesta, declarándose la nulidad del "Contrato de Permuta Financiera de tipos de Interés (IRS) Bonificado" de fecha 3 de julio de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 1303 CC*, procede la condena a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades cobradas como consecuencia del contrato cuya nulidad se postula, reconociendo el derecho y obligación de la demandada a se le abonen por las cantidades pagadas a la actora durante la vigencia de dicho contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cobro, que se verá incrementado en dos puntos desde la Sentencia ex *artículos 1108 CC y 576 LECv*.

NOVENO En virtud del *artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* se imponen las costas del procedimiento a la parte que hubiere visto rechazada su pretensión, por lo que procede la condena en costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Se **ESTIMA** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual, en nombre y representación de, contra la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", se **DECLARA** la nulidad del *Contrato de Permuta Financiera de tipos de Interés (iRS) Bonificado de fecha 3 de julio de 2008* por concurrencia de error en el consentimiento prestado por la demandante y, se **CONDENA** a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades cobradas como consecuencia del contrato cuya nulidad se postula, reconociendo el derecho y obligación de la demandada a se le abonen por ." las cantidades pagadas a la actora durante la vigencia de dicho contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cobro, que se verá incrementado en dos puntos desde la Sentencia.

Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la entidad demandada "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A."

Notifíquese esta resolución judicial a las partes de este procedimiento.

Contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de la resolución, ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.